

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	James Yesid Chandillo Gue y maría Grevi Zambrano Capote.
Demandado	González Arango Daniplast & CIA S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00372 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En evidencia de lo anterior se tiene que los hechos **3.19, 3.22, 3.25 y 3.26** contienen valoraciones subjetivas que deben evitarse en la redacción de la demanda, razón por la que el apoderado judicial deberá adecuar los hechos precisados y evitar cualquier tipo de redacción que impida la comprensión o valoración objetiva de lo que pretende expresar.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”.

Verificadas las pretensiones de la demanda principal se observa que la pretensión **2.1** el apoderado no señala la fecha en la que pretende la declaratoria del contrato, de otro lado la pretensión **2.5**. Se establecen dos pretensiones excluyentes entre sí por lo que deberá precisar a cual se refiere como principal o subsidiaria y establecer los extremos temporales de su solicitud.

3. El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los **anexos** que taxativamente refiere la norma citada. Además, indica que anexa a la demanda “copia de la demanda y sus anexos para el traslado”, “copia de la demanda para el archivo del juzgado” “copia en medio magnético...” lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que no existe ningún documento anexo, y al margen que el decreto 806 de 2020 se eliminó tal requisito.

4. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, se tiene que si bien existe una remisión del poder a favor del abogado **Yojanier Gómez Mesa** el mismo no se encuentra conforme el decreto 806 de 2020 lo dispone, puesto que al constatar la evidencia del envío se observa que el poder fue enviado por el abogado más nunca del correo de los demandantes hacia este, en consecuencia deberá aportar un poder que se encuentre conforme a los lineamientos del mencionado decreto junto con la evidencia de la remisión

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

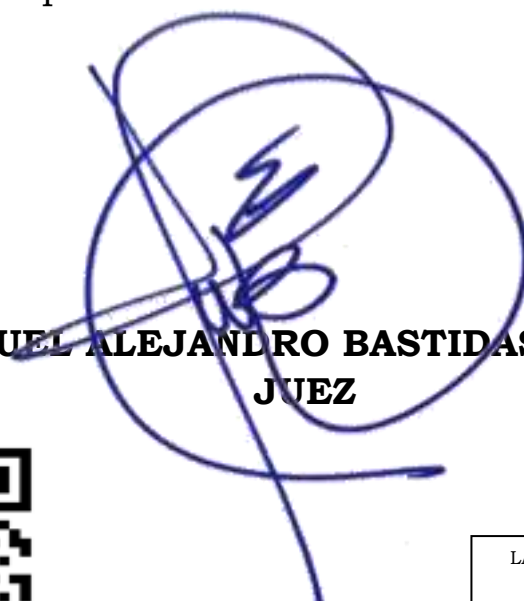
forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de diciembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA